



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00438-00

DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.

DEMANDADO: NIRSA BIHAINEL MANRIQUE COLLAZOS

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora en el numeral 01 del C2 cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

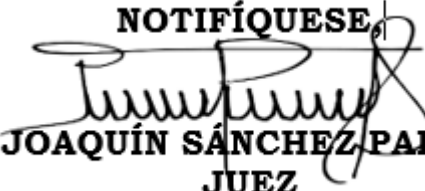
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero o bancario que posea **NIRSA BIHAINEL MANRIQUE COLLAZOS** en las entidades **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO100 S.A.**

Se limita la medida en la suma de **\$44.600.000**

Por Secretaría oficiase inmediatamente una vez ejecutoriada esta providencia a la a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

SEGUNDO: Previo análisis de la medida cautelar solicitada se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 307-75377, 307-110896 y 307-13091, con fecha de expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00438-00

DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.

DEMANDADO: NIRSA BIHAINEL MANRIQUE COLLAZOS

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el pagaré aportado como base recaudo cumple con los requisitos determinados en los artículos 621 y 709 de Código de Comercio y por ende presta mérito ejecutivo conforme el artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.** en contra de **NIRSA BIHAINEL MANRIQUE COLLAZOS** por las siguientes sumas dinerarias:

Certificado de depósito No. 0018336488

1. **\$22.368.087** por concepto de capital insoluto del pagaré desmaterializado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2025, y hasta que se realice el pago de la obligación.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase al Dr. **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00487- 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSE DE JESUS ROMERO CARVAJAL

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora en el numeral 01 del C2 cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero o bancario que posea JOSE DE JESUS ROMERO CARVAJAL en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK – COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO – COOPECENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA.

Se limita la medida en la suma de **\$92.300.000**

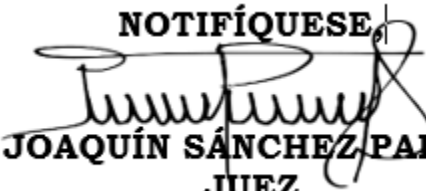
Por Secretaría oficiase inmediatamente una vez ejecutoriada esta providencia a la a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en

cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte del salario, exceptuado el mínimo legal, que devengue el demandado JOSE DE JESUS ROMERO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.195.578, en su condición de empleado de PES COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: Conforme lo normado en el artículo 599 del C.G. del P. se limita el decreto de medidas cautelares a las ya emitidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.) tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00487- 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSE DE JESUS ROMERO CARVAJAL

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el pagaré aportado como base recaudo cumple con los requisitos determinados en los artículos 621 y 709 de Código de Comercio y por ende presta mérito ejecutivo conforme el artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOSE DE JESUS ROMERO CARVAJAL** por las siguientes sumas dinerarias:

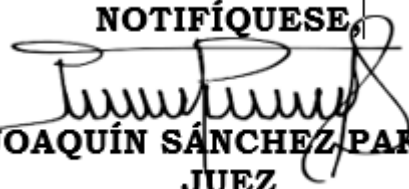
Pagaré No.M012600010002100003094374

1. **\$42.284.209** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$3.907.552** por concepto de intereses corrientes.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase en cuenta a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00488- 00

DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

DEMANDADO: JHON JAIR RAMOS DIAZ

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

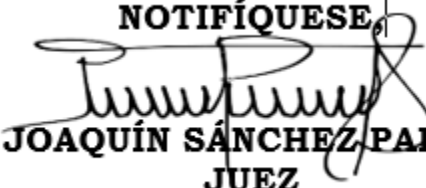
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportar constancia de la escritura pública que otorga poder con fecha de vigencia no superior a un mes.

SEGUNDO: Aportar poder y autorización para realizar endoso en propiedad, toda vez que conforme al escrito de demanda **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, fue** la persona que realizó el endoso en propiedad en representación del **BANCO FALABELLA S.A.** y ahora funge como apoderada del actor. Por lo anterior, no resulta claro ni preciso para este despacho ese sustento factico.

TERCERO: Aportar certificado de existencia y representación legal con fecha de vigencia no superior a un mes.

En consecuencia, con la subsanación de la demanda deberá allegar escrito integral contentivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00490- 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: IGNACIO ALFONSO ARENAS BERNAL

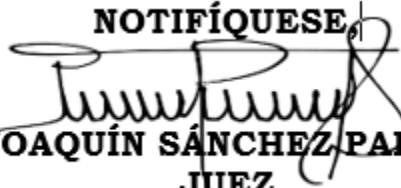
REF. VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Acreditar el envío simultaneo por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demanda o a su dirección de residencia en caso de desconocerse el correo electrónico, en cuanto en la demanda no se solicitan medidas cautelares.

SEGUNDO: Aportar poder debidamente otorgado por la demandante al abogado que presenta la demanda, el cual deberá cumplir, para el apoderado y el poderdante, las exigencias consagradas en el artículo 74 del C. G. de P., y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Para el abogado, anexar certificado de vigencia expedida por el Registro Nacional de abogados (RNA, no mayor a 30 días).

En consecuencia, con la subsanación de la demanda deberá allegar escrito integral contentiva de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00491- 00

DEMANDANTE: JUNICAL MEDICAL S.A.S.

DEMANDADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.

REF. EJECUTIVO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P se rechaza de plano la demanda de la referencia., como quiera que el domicilio del demandado obedece a la ciudad de Medellín – Antioquia, son los juzgados de dicha municipalidad los competentes para conocer del trámite de la referencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 de la norma procedimental adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia (numeral 1 y 3 del artículo 28 del C.G. del P.) y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín. Oficiese.

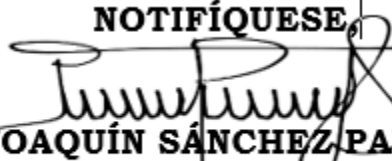
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia territorial de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto). Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00492- 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ADALBERTO GUERRERO DE AVILA

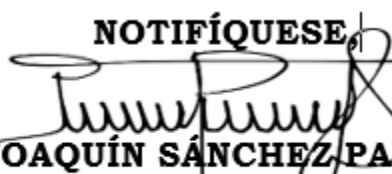
**REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **GZK746**, expedido por la Secretaría de movilidad o tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo, con una expedición no mayor a un mes, documental que es medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUND: aportar poder debidamente otorgado por la demandante al abogado que presenta la demanda, el cual deberá cumplir, para el apoderado y el poderdante, las exigencias consagradas en el artículo 74 del C. G. de P., y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Para el abogado, anexar certificado de vigencia expedida por el Registro Nacional de abogados (RNA, no mayor a 30 días.

En consecuencia, con la subsanación de la demanda deberá allegar escrito integral contentivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00497- 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: DAGOBERTO CAMACHO MANRIQUE

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

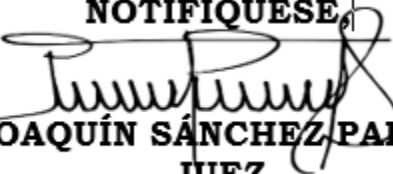
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportar los documentos que instrumentalizan el pagaré que respalda la obligación de manera legible.

SEGUNDO: Aportar certificado **DECEVAL** debidamente actualizado. En el evento de modificarse el monto adeudado, sírvase ajustar los hechos y pretensiones de conformidad.

TERCERO: Aportar poder debidamente otorgado por la demandante al abogado que presenta la demanda, el cual deberá cumplir, para el apoderado y el poderdante, las exigencias consagradas en el artículo 74 del C. G. de P., y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Para el abogado, anexar certificado de vigencia expedida por el Registro Nacional de abogados (RNA, no mayor a 30 días.

En consecuencia, con la subsanación de la demanda deberá allegar escrito integral contentivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00498- 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MARIA FLORIPES DIAZ CAMACHO

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora en el numeral 01 del C2 cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero o bancario que posea **MARIA FLORIPES DIAZ CAMACHO** en las entidades **BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMÍA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO SUDAMERIS y BANCO BANCOOMEVA.**

Se limita la medida en la suma de **\$35.900.000**

Por Secretaría oficiase inmediatamente una vez ejecutoriada esta providencia a la a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00498- 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MARIA FLORIPES DIAZ CAMACHO

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el pagaré aportado como base recaudo cumple con los requisitos determinados en los artículos 621 y 709 de Código de Comercio y por ende presta mérito ejecutivo conforme el artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA** en contra de **MARIA FLORIPES DIAZ CAMACHO** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 41559526

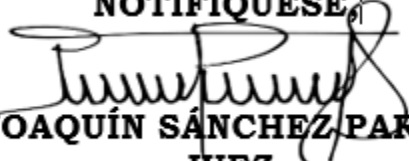
1. **\$17.960.450** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de mayo de 2025 y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase en cuenta al Dr. **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora.

DARF

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00501- 00

DEMANDANTE: MARCO LEONARDO MORALES FERNÁNDEZ

DEMANDADO: NINA MAHECHA CONDE Y RUBER ALDANA

REF. ACCIÓN REINVIDICATORIA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal) en el que conste los hechos y pretensiones sobre esa solicitud, los cuales deben coincidir con los hechos y pretensiones de la demanda. Lo anterior, teniendo como consideración que la medida solicitada no procede por la naturaleza del proceso.

SEGUNDO: Previa a reconocer personería adjetiva al doctor **JUSTO JAVIER RUBIANO VANEGAS**, aportar poder debidamente otorgado por el demandante al abogado que presenta la demanda, el cual deberá cumplir, para el apoderado y el poderdante, las exigencias consagradas en el artículo 74 del C. G. de P., y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Para el abogado, anexar certificado de vigencia expedida por el Registro Nacional de abogados (RNA, no mayor a 30 días.

En consecuencia, con la subsanación de la demanda deberá allegar escrito integral contentivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00502-00

DEMANDANTE: MARIO RUBIANO AVILA Y JAIME BAUTISTA TORRES

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR
TORRES AVILA Y JUDITH DIAZ DE CARVAJAL.**

REF. PROCESO DE PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de **PERTENENCIA** allegada en el numeral 1 del C1, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportar certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Dirigir la demanda contra los herederos determinados de **LEONOR TORRES AVILA** y **JUDITH DIAZ DE CARVAJAL**, debidamente individualizados con su dirección de notificación. Así mismo, aportar el correspondiente registro de defunción e indicar si a la fecha se encuentra abierto el proceso de sucesión del causante referido.

TERCERO: Dirigir la demanda contra cada uno de los propietarios del inmueble registrados conforme a certificado de tradición y libertad actualizado. En ese evento, modificar los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad.

CUARTO: Aportar certificado de tradición y libertad actualizado.

QUINTO: Previo a reconocer personería adjetiva al doctor **RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA**, aportar poder debidamente otorgado por la parte demandante al abogado que presenta la demanda, el cual deberá cumplir, para el apoderado y el poderdante, las exigencias consagradas en el artículo 74 del C. G. de P., y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Para el abogado, anexar certificado de vigencia expedida por el Registro Nacional de abogados (RNA), no mayor a 30 días.

SEXTO: Anexar el correspondiente certificado catastral.

SEPTIMO: Aportar poder debidamente otorgado por la demandante al abogado que presenta la demanda, el cual deberá cumplir las exigencias del artículo 74 del C. G. de P. o la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

NOVENA: Señalar el vínculo que tiene **MARIO RUBIANO AVILA, MARTIO ANDRES CARDOSO RUBIANO y MYRIAN CONSUELO GODOY AVILA** con el trámite de la referencia. En ese sentido, sírvase modificar los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad.

En consecuencia, con la subsanación de la demanda deberá allegar escrito integral contentivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

DARF



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00503- 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: RAFAEL ARMANDO VELOZA PORRAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora en el numeral 01 del C2 cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

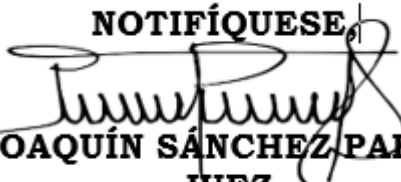
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero o bancario que posea RAFAEL ARMANDO VELOZA PORRAS en las entidades BANCO SCOTIABANK – COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CITIBANK.

Se limita la medida en la suma de **\$168.200.000**

Por Secretaría oficiase inmediatamente una vez ejecutoriada esta providencia a la a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. No. 253074003001 2025-00503- 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: RAFAEL ARMANDO VELOZA PORRAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., el pagaré aportado como base recaudo cumple con los requisitos determinados en los artículos 621 y 709 de Código de Comercio y por ende presta mérito ejecutivo conforme el artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **RAFAEL ARMANDO VELOZA PORRAS** por las siguientes sumas dinerarias:

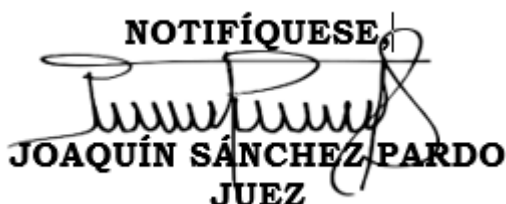
Pagaré No. 11000507085

1. **\$74.007.854** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$10.113.869** por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de mayo de 2024 y el 06 de marzo de 2025.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase en cuenta a la Dra. **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN SÁNCHEZ PARDO
JUEZ